



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-01306-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio
Autonomo **FC ADMANTINE NPL**

DEMANDADO: ROSALIA DEL SOCORRO GARRIDO DE NOVELLA

Al entrar el Despacho a proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, advierte que el instrumento aportado como base de recaudo, esto es, el PAGARÉ SIN NUMERO, no cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P., toda vez que, no es claro el endoso del pagaré, imponiéndose negar la orden de pago solicitada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. reza: "*TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*"; requisitos que se echan de menos en el presente asunto.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

*"Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:
(...)*

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, **la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido**, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor)."¹

En el caso bajo estudio BANCO SCOTIABANK COLPATRIA endosó en propiedad y sin responsabilidad a favor de Patrimonio Autonomo FC ADMANTINE NPL cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., determinando la identificación de las obligaciones

¹ TSB Civil, e26200900242 01. 10 dic. 2010 N. Angulo.

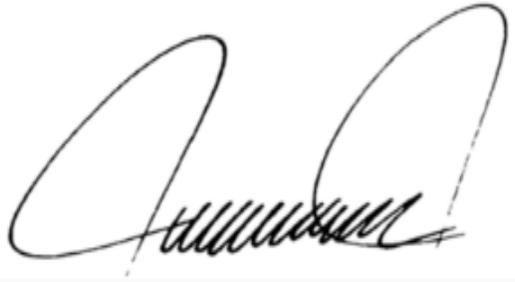
"No(s) 207419292574, , 547129***7990, 534173*****9099"**, sin embargo, unicamente se evidencia en el cuerpo del pagaré adosado **la obligación 207419292574**, mientras que las demás transcritas no aparecen señaladas, lo cual implica evidentemente, que el endoso no corresponde, en su totalidad, al título valor adosado como base de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR por Secretaria las constancias del caso.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 099
Fijado hoy 28 de octubre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg